

Jv- (3)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Nit. 890399029  
**RADICADO:** 2021-00417-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Adecue los hechos y pretensiones, relacionando cada obligación contienda en las facturas por separado, con su respectiva fecha de creación y exigibilidad, cuidando de informar abonos efectuados, Núm 4º, Art. 82 del C.G.P.

2.- Aporte nuevamente el escaneo de cada una de las facturas a que las aportadas no resultan legibles para la identificación de aceptante.

3.- Indique si las facturas fueron objeto de glosas y en tal caso, el estado de las mismas.

4.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.

3.- Aporte las direcciones electrónicas de las entidades bancarias a las que dirige la medida cautelar.

4.- Presente nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ya que el presentado se torne insuficiente pues en primera medida no se allega con el consecutivo o relación de correos electrónicos desde el cual se remite y no se evidencia que éste haya sido enviado desde la dirección [notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co), al correo electrónico [yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com), dirección electrónica desde la cual se radicaron todos los documentos en el juzgado, la cual tampoco coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como lo exige la norma antes mencionada, se le informa que el poder que eventualmente presente deberá contener nota de presentación personal o ser remitido de la dirección de notificaciones judiciales del demandante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUEZ**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**